Rets periodico, sale las misrcoles y domingas, se suseribs en la imprenta y libreria à corgo de D. Pedro Martines ous per las setuales circunstancias sa ha trasladada á esta

Por ahore la suscricion an la capital y esto ciudad será 6 ra. al mes, 25 por trimestra, g 54 por año llevado a casa de los Sres. suscritores d quienes se les daran gratis les suplementes.



Se admiten ansericiones pare fuera de la capital y to re. mensuales, 27 per trimestre, 52 per seis meses & 100 por uña franco de

Las reclamaciones oficiales se horan el Sr. Gefe politico; y los articulos g avisos no oficiales que sa dirijon a la redaccion seren francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE ALBACET

ARTICULO DE OFICIO.

COBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Circular numero 99.

El Exemo. Sr. 2º cabo capitan general interino de los reinos de Valencia y Murcia, con fecha 8 del que rige, me acompaña la siguiente media filiacion del soldado Miguel Soriano desertor del batallon franco voluntario de valencia, natural de Abenjibre en esta provincia, para que los alcaldes de los pueblos de ella procuren su captura en el caso de presentarse en elguno de ellos, dándome cuenta si sa verifica su prision. Chinchilla 18 de Mayo de 1838.=E. G. P. I.=Ig-nacio Gato Garcie.

Batallon Voluntarios de Valencia.-Media filiacion del soldado Miguel Soriano, hijo de Ramon y de Juan Campos de oficio jornalero, natural de Abengibre, provincia de Albacete, su estado viudo, estatura 5 pies, su religion C. A. R. sus achales estas: pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, naria regular, cara id, color trigueño, barba poca. Sentó plana voluntariamente por dos años ó durante las ac-tuales circunstancias en 10 de Marzo de 1835. Nota.=Desertó en 20 de Julio de 1837. Cira. Se presentó en 4 de Abril de 1838 en el fuerte de S. Miguel de Liria .= Andres Martinez Cano.=Otra.=Se le leyó el bando de 21 de Marzo del Exemo. Sr. General en Gese del que quedó enterado.=Otra. Desertó del fuerte de Liria en 27 de Abril de 1838 llevándose cl armamento.

Circular numero 100.

sidente de la Asociacion general de ganaderos del reino con fecha 4 del actual me comunica la orden siguiente.

Don Joaquin José de Muro Vidaurreta Salazar, Marques de Someruelos, Diputado á Córtes por la provincia de Logroño, del Consejo de Estado, Ministro de la Gobernacion de la Península, Superintendente general de Correos, Caminos y Canales, &c., y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino,

A todos los Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales de los partidos de la provincia de Albacete y demas pueblos comprendi-dos en la correduría de su distrito; hago presente: que por real orden de 16 de febrero de 1856 fue suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del reino, quedando reducido á una corporacion de ganaderos presidida por la persona que ella misma propusiera para la real aprobacion, sin gaje ni ohvencion alguna, y denominandose en adelante Asociacion general de ganaderos, con arregio á otra real resolucion de 51 de enero de 1836. En la de 15 de julio del mismo año tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que hasta la formacion de las leyes que deroguen o reformen les que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia: que la Presidencia de la Asociacion general continue ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Merte; y que las demas autoridades cooperen al enemplimiento de las espresadas disposiciones. Por real orden de 3 de octubre del citado año de 1836, circulada a los Señores Gefes políticos de las provincias en o de noviembre Alcaldes ordinarios Avuntamientos constitu-El Exemo. Sr. Marques de Someruelos pre- cionales se eneurgasen de las funciones que estaban cometidas à los Alcaides de Mesta, y

les desempeñen con arreglo á la Constitucion, teles personas presten sus declaraciones á los y à las leves y reglamentos vigentes del raphazos y bajo les penas que se impusieren y mo de ganaderia. Y ultimamente por otra de señalaren a los que rebeldes é inobedientes fue11 de febrero de 1857 tuvo à bien S. M. ren, ejecutandolas con arreglo à derecho. Y determinar que no debe hacerse novedad, condeterminar que no debe hacerse novembre de der-habientes, que à las Justicias que entien-tinuando como hasta aqui la Asociación de der-habientes, que à las Justicias que entien-tinuando como hasta aqui la Asociación de der-habientes, que à las Justicias que entienganaderos en cuanto al pago de sus obliga-ciones y recaudación de fondos. Asimismo por los leves recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de las rentas y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedie, haber y cohar por ante las dichas justicias y Alcaldes el valor de las reses estraviadas que se lla-tuaban mesteñas y pertenecen à la misma corporceion, y el importe de la parte que le corresponde de las multas y penas en que incurren los ganaderos y pastores por contravenciones à les leves de policie pecuaria, estableculas para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganadería del Reino. En su consecuencia, hago saher á las mencionadas autoridades que se ha encargado á D. José Moda, por el importe de lo que ha de haber la
ya vecino de Caravaca la cobranza de las espresadas rentas en el referido distrito y correses estraviadas, con arreglo á la facultad que presadas rentas en el referido distrito y correses estraviadas, con arreglo á la facultad que
reduría, segun se contienen y declara en el se concede en la condicion 11. del recudimienrecudimiento que de ello se ha librado por la to; encargo asimismo á los Jueces y Justicias Comision permanente y central de la Asociacion con fecha 28 de febrero de este año á favor de dicho recaudador y de la persona o personas que en su nombre y con su poder lo hagan de haber. Por tanto, en nombre de la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que como Presidente de dicada uno ca su jurisdiccion, que si ante ellos pereciere el nominado recaudador ú otra perdo; y si sobre lo en él contenido alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocare, le hagan y administren justicia y demas autoridades, hagan buen tratamiento hereva y sumariamente, conforme á la Constitucion, á las Leyes generales del Reino y á su nombre heneficiaren la dicha reuta; y solas especiales del ramo de ganaderia, sin dar lugar á largas ni dilaciones, á fin de que cohre lo que à la Asociacion perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario compelan y apremien á las personas que por el citado recaudador fueren nombradas, para que rean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacano y yeguerizo schre cualquier defecto que padescan, la materia; á enyo efecto, con arreglo á lo del Estado; por cuanto tambien lo es la redeclarado en las del Reino y condiciones de caudacion de estas rentes, por el objeto de Millones, los dueños de los ganados sean obligadoz á ponerlos en parte y lugar convenien- drá entendido, que en conformidad de las conte, dentro de sus jurisdicciones, términos y diciones del referido recudimiento, las diligendehesae, de modo que se pueda hacer con co- cias tocantes á la mencionada renta y demas modidad la enunciada visita: y para que las dependiente de su cobranza, en los essos que

treguen en recompensa de su trabajo la cuar-ta parte de las condenaciones que en conformidad del dicho reendimiento, leyes del ramo y demas que van espresadas, hicieren é impasieren à pedimento de la parte del referido recaudador, y á consecuencia de las visitas que se practicaren ó causas que se formaren; cuya cuarta, parte se les entregue luego que sean cobradas las dichos condenaciones, sin que antes pueda competerse al cobrador ni á loz condenados, á que den y paguen los maravedises que aquella importe, ni tampoco á que des guardos de allo des constitues que aquella importe, ni tampoco á que des guardos de allo des constitues que aquella de constitues que se constitue que se constitue de constitues que se constitue de constitue de constitue de constitues que se constitue de constit den flanzas de ello. Por cuanto en varios pueblos y cuadrillas se hallan encabezados o se conciertan las justicias y comun de ganaderos to; encargo asimismo á los Jueces y Justicias bagan que por los tales encabezados se acuda al recaudador y sus comisionados con el importe de las cantidades concertadas, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, segun queda dicho, sin dar lugar á dilaciones, diligencias ni costas indevidas. Y si sobre cualquiera de las cosas referidas se ofreciesen conde la sutoridad que como Presidente de di- testaciones judiciales, y llegase á hacerse el a-cha Asociación me confiere el articulo 6º de sonto contencioso; entenderán en su decision la ley 2", titulo 27, libro 7º de la Novisi- los Jueces y Justicias respectivas con arreglo ma Recopilación paro la cobranza de los ma- á derecho y á las facultades ordinarias que ravedises tocantes á la misma y sus resultas; les competen, segun las leyes y reglamentos ravedises tocantes à la misma y sus resultas; les competen, segun las leyes y reglamentos encargo à todos los Jucces y Justicias, y à vigentes: y si se apelare por cualquiera de las partes en causas de dicha naturaleza, se remitirán á los tribunales superiores que corresponsons en su nombre y con su poder, y les da, mediante que por la citada Real orden requiriese con esta mi Comision, vean el re- de 16 de febrero de 1835 se encargó á las cudimiento que de la dicha renta se ha da- Audiencias territoriales respectivas los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á la bre su cobranza y administracion no les consientan hacer ninguna vejacion ni molestia; antes les den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieren y menester hubieren: y no quiten ni consientan quitar las cahalgaduras á los dichos recaudadores, ni á los veedores de los ganados, ni á las demas personas que anduvieren con los susodichos para la cobranca y beneficio de la mencionada renta, y lo á pública utilidad en que se consume. Se ten-

haya que proceder judicialmente, se actuarán en virtud de orden del Exemo. Sr. Intendente que pasarán por ante el Escribano que fucre te general militar de 5 del actual, el servicio que tuviese su poder. Todo lo cual hagan tares del hospital de los enfermos milicumplan los espresados Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales y demas á quienes competa, sin ninguna escusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir asi al servicio público y ejecucion de las Leyes: á cuyo efecto espido la presente, firmada de mi mano, con acuerdo del Consultor de la Asociacion general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito Secretario de la Pre-sidencia: y de ella se tomará razon por el Interventor de la misma Asociacion, y se presentará al Señor Gele politico superior de la provincia de Albacete para que acuerde y ordene su pase y cjecucion en la misma. Dada en Madrid á 20 de Abril de 1838.=El Marqués de Someruelos.=Es copia.=Como Consultor de la Asociacion.=Licenciado D. Joaquin Garcia Cabellero.=Como Secretario de la Presidencia.= Francisco Hilarión Bravo.=Tomé razón como Interventor de la Asociacion.=Juan de Dios Briheva .= Comision para auxiliar la recaudacion de las rentas de la Ganadería.

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Chinchilla 18 de Mayo de 1858.=El G. P. I.=Ignacio Gato Garcia. =A los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda su puntual cumplimiento en esta provincia.

Circular numero 101

El Ministro de Hacienda militar de esta Provincia, me dirige con fecha de ayer, los siguientes anuncios para que se inserten en el holetin oficial de la misma.

Intendencia militar del distrito de Valencia.= Debiendo sacarse á pública subasta el suminis-tro de medicinas para los enfermos militares del hospital de esta Plaza, el de Alicante, Cartagena y Castellon de la Plana, con arreglo à las resoluciones vigentes y por termino de dos años, á lo menes, ó de cuatro, á lo mas, sugetándose al pliego de condiciones que se pondrá de manificato en la secretaria de cas ta Intendencia Militar, y por medio de un so-lo remate, que ha de verificarse el dia 6 d-Junio proximo venidero, á las doce de su ma-nana, en los estrados de la misma; se anuncie al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por si o por medio de personas competentemente autorizadas, con arreglo al referido pliego de condiciones: en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en gene-ral de los cuatro hospitales militares que se marcan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas proporcione al servicio: todo sugeto á la aprobacion de la superioridad, segun está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije y circule el presente edicto, dándole toda publicidad en cumplimiento de la resolucion arriba citada. Valencia catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.=Intendente militar .= Casimiro Antonio Castañon .=

José Eugenio O'Ronan, Secretario.

OTRA.=Debiendo sacarse á pública subasta

y asistencia alimenticia de los enfermos militares del hospital de esta Plaza, el de Alicante, Cartagena y Castellon de la Plana, con arreglo á las resoluciones vigentes y por término de dos años, á lo menos, ó de custro, á lo mas, sugetándose al pliego de condíciones que se pondrá de manificato en la Secretaria de esta Intendencia militar, y por medio de un solo remate, que ha de verificarse el día 6 de Junio proximo, venidero, á las doce de su mañaca, en los estrados de la misma; se anuncia al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por sí, ó por medio de personas competentemente autorizadas, con arregla al referido pliego de condiciones: en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en general de los cuatro hospitales militares que se marçan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas pro-porcione al servicio: todo sujeto á la aprobacion de la Superioridad, segun está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije y circule el presente edicto, dándole toda publicidad en cumplimiento de la resolución arriba citada. Valencia catorce de Mayo de mil concentration arriba citada. Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.=Intendente Militar.=Casimiro Antonio Castañon.=

José Eugenio O'Ronan Secretario." Lo que se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir interesarse en estas subastas. Chinchilla 22 de Mayo de 1858.=El G. P. I.=Ignacio Gato Garcia.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GE-NERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALESCETE.

El Exemo. Sr. Inspector general de M. N. del reino à quien trascribi el parte que me dió el Comandante del batallon de M. N. de la Roda sobre el robo del correo y diligencia perpetrado en aquella jurisdiccion, me con-

testa lo siguiente.

de V. S. fecha 12 del actual, me he apresurado á dar un traslado literal de él y del parte incluso dado á V. S. por el Coman-dante del batallon de la Roda, al Gobierno de S. M. y al Capitan general de la provincia suplicando una providencia urgente que ponga esos puntos á cubierto de los horrores con que los aterra el hijo de Palillos. Lo que digo á V. S. en contestacion. Dios &c. Madrid 15 de Mayo de 1838.=Antonio Quiroga =Sr. Subinspector de la M. N. de la provincia de Albacete.

Lo que comunico á VV. para su satisfaccion. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 21 de Mayo de 1838. = José Alfaro Sandoval. = Señores Comandantes de M. N. de la provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE. Por el Exemo, Sr. General 2' cabo de la ciudad de Valencia se ha comunicado á esta Diputacion la siguiente ley.

"Exemo. Sr.=El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 2 del actual me comunica la real orden que sigue .= Ministerio de la guerra.=S. M. in

Reina Golernadora se la servido dirigirme el de modificar este premio, si por virtud de los decreto signiente:=Dona Isabel H por la gra-

cia de Dios y por la Constitucion de la Manarquía española, Reina de las españas, y en su nombre Dona Maria Cristina de Borbon, Reins regente y gohernadora del reino á todos losque los presentes vieren y entendieren, sa hed: Que

les Cortes han decretado y Nos sancionamos lo

Articato único. Le sustitucion del servicio signiente. militar de que trata el capitulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el articulo noventa y dos de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud fi-sica corveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable à la quinta últimamente decretada, contendo el mes que prescribe el artículo noventa de la ley de reemplazos, desde le publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas au-toridades, así civiles como militares y ecle-siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y egecutar la presente ley en todos sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprime, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADURA -Está rubricado de la real mano. En Palacio á 1º de Mayo de 1838.=De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1838.=Larre.= Lo que traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencis 11 de Mayo de 1858. El General 2º Cabo, Froilan Mendez Vigo. =Exemo. Sr. Presidente y Vocales de la Diputacion provincial de Albacete."

Lo que por acuerdo de esta corporacion comunico á VV. para su inteligencia y conocimiento de los pueblos de la provincia á cuyo efecto le darán publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Chinebilla 18 de Mayo de 1838 .= El V. P.=Ramon Barnuevo. =Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.=A los Aguntamientos constitucionales de esta provincia.

OTRA. Con arreglo á lo dispuesto en la regia 9ª del real decreto de 11 de marzo último, ha nombrado la Diputacion à D. Benito Enguidanos, representante de esta provincia, cerca de las oficinas de hacienda militar de la ciudad de Valencia, para zanjar cualquiera duda que se ofrecca en la liquidacion de los suministros hachos por los pueblos de la misma, y remitir les cartas de pago endosadas á su favor para que las reciban por conducto de esta corporacion.

La Diputacion que se hallaba en el caso de saignar á este comisionado el premio correspondiente al encargo que vá á desempeñar, ha procurado hacerio consultando los interenomia que hace mas necesarias la situacion parada en que se encuentran, por efecto de la males cosechas, y los muchos servicios que pesan sobre ellos: en este supuesto, ha acorrado senalarle el 15 al millar del importe de

enseros y resultados que ofrezean aquellas se considerase ser escesivo, puesto que la falta de catos exactos conocimientos, impiden que pueda fijarse en la actualidad de una manera definitiva.

Lo que de seuerdo de esta corporacion comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos
años. Chinchilla 20 de Mayo de 1838 = El
V. P. Ramon Barnuevo. = Valeriano Perior y Vallejo, secretario.=A los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. capitan geneneral de estas provincias me comunica la real orden siguiente. "Capitania General de Valencia y Murcia. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 1º del actual me dice de real orden lo que copio.=Exemo. Sr. =E! Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 23 de Abril último me dice lo siguiente.=He recibido el oficio que V. E. me ha dirigido con fecha 19 del corriente en el que me traslada la comunicacion que con la del 14 le hizo el general en gefe del ejército del Centro acerca de la facilidad con que los estrangeros se introducen y recorren todo el reino, siendo una porción de ellos agentes del Pretendiento cuyos planes y ordenes circulan de un modo rápido y seguro; y debo de manifestar & V. E. que en mi concepto el remedio del mal que indica el citado general, es que no se permita viajar en espana á los estrangeros que no presenten pasa-portes de sus Gobiernos ó autoridades respectivae, refrendados por los agentes diplomáticos ó consulares de capaña en los paises de donde aquellos procedan; ó por las legítimas autoridades españolas si los pasaportes estan dados por agentes diplomáticos á consulares en estos reinos. Y hahiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto previniendole que á los estrangeros que viojen sin los requisitos que se marcan en el preinserto escrito se les detengadando parte al Gohierno. Lo que traslado á V. S. pera su noticia y cumplimiento en la parte que le toca comunicándolo igualmente á quien corresponda con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 8 de Mayo de 1838 .= El General 2" cabo, Froilan Mendez de Vigo .= Señor Comundante general de Alliacete."

Lo que hago saber á las antoridades civiles y militares de las de mi mando para que procediesido con la mayor escrupulosidad en la revision de pasaportes que autorice á los estrangeros para viajar, pongan á mi disposicion á los que no se encuentren con los precisos requisitos prevenidos por esta Real resolucion, ó bien y siendo estraños de esta nacion, sin domicilio en ella, con seguros civiles omilitares de que pueden haberse hecho aulirepticiamente, ó finjido hasta con auposicion de otro nombre. Chinchilla 14 de mayo de 1838 = El Coronel Comandanto General Manuel Fernandez Reina.

las liquidaciones que se hagan, sin perjuicio Imprenta à cargo de D. Pedro Martinez